

CIRCULAR N° 500/02

UNREGISTERED

Dolores, 23 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Fallo, Excma. Cámara Primera de Apelación Civ. y Com.
Sala I Bahía Blanca ”.-**

Leyes de Emergencia: Pesificación en las obligaciones de los particulares con el sistema financiero- irrelevancia de la fecha en que el crédito se hizo exigible.

Tratándose de deudas de particulares con una entidad financiera, la circunstancia que se hubiera hecho exigible con anterioridad a la ley de emergencia 25.561 no obsta a la pesificación (art. 3 Dec. 214/02).- El art. 3ero. del Dec. 214/2002 dispuso la conversión de las obligaciones de los particulares con el sistema financiero, variando la moneda de pago, haciendo una excepción al principio que sienta el art. 619 del CC.-

Nota: Se lo resolvió al atender la apelación contra la sentencia de remate que mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada en dólares, con la aclaración de que la conversión efectuada no queda cristalizada en la suma establecida en el auto recurrido, sino que es pasible de ajuste en función de lo prescripto por el art. 8 del dec. 214/02, que remite al art. 4to.-

Expte. N° 115.970 - Libro de Sent.100 (1/10/02) co autores " BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ AVERSANO, Luis A. y OGERTSCHNIGG, Adela M. s/ Cobro Ejecutivo" -C1ªCC Bahía Blanca Sala I -Integración: Salvatori Reviriego-Diez- Voto en 1er. término del Dr. Diez, S/D

Created by Unregistered Version

Competencia: A partir del caso "Melli" la Sala recepta la doctrina de la CS. - Se establece la competencia federal "por razón de la materia" en los casos en los que se demande a integrantes del sistema financiero en razón de créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones afectadas por las disposiciones de la ley 25.561 y sus modificatorias, reglamentarias o complementarias. - En los autos "Melli, Hugo Ariel c/ Banco Río de La Plata S.A.. Sucursal Resistencia s/ Acción de Amparo y Medida Cautelar" la Corte Suprema entendió que aunque se haya interpuesto acción de amparo contra actos de particulares, los actos impugnados interfieren con un fin nacional por lo que se pronunció a favor de la competencia federal en razón de la materia. - Atendiendo a la autoridad que le confiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el ser intérprete final de la Constitución, y para evitar delaciones innecesarias a los litigantes, la Sala recepta esta doctrina. - En consecuencia resuelve que deberán remitirse a la justicia federal, aún oficiosamente, todos aquéllos pleitos que tramiten por ante la justicia provincial en los cuales no se haya dictado pronunciamiento final con los atributos de la cosa juzgada. -

Expte. N° 115.704- Libro de Sent.100 (1/10/02) en autos: "Montiel, Zunilda Delfina c/ Banco Francés BBVA s/ Amparo. Actuaciones"-C1°CC Bahía Blanca Sala I - Integración: Salvatori Reviriego-Diez- Voto en 1er. término del Dr. Diez, S/D.-

Procesal: Tasa de Justicia. demanda en dólares

Si se reclama el cobro de una obligación en dólares, la base imponible para la determinación de la tasa de justicia debe hacerse conforme el valor de esa moneda (art. 38 ley 12.576).-

Expte. N° 116.306- Libro de Int.89 (26/9/02) en autos: "Cía.Euro SRL C/ Richter, Alberto A. s/Cobro Ejecutivo" -C1ªCC Bahía Blanca Sala I
-Integración: Salvatori Reviriego-Diez-

Expediente Nro.115.704.-

Número de Orden:

Libro de Sentencias Nro. 100

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los un días del mes de Octubre de dos mil dos, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala Uno de la Excm. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, Doctores Miguel Angel Diez y Gustavo Jorge Salvatori Reviriego, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"MONTIEL, Zunilda Delfina c/ BANCO FRANCES BBVA s/ Amparo. Actuaciones"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Diez y Salvatori Reviriego, recibiendo el plantel y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1era) Se ajusta a derecho la sentencia de f. 1/20.

2da) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MIGUEL ANGEL DIEZ, DIJO:

I.- El Tribunal que integro admitió hasta ahora la competencia de la justicia ordinaria para atender los reclamos de los ahorristas perjudicados por las leyes de Emergencia pública y Reforma del Régimen Cambiario instaurado a principios del año en curso, siempre que, por razones de derecho transitorio no resultare aplicable la ley 25.587.-

Nos reconocimos competentes en un primer momento -con anterioridad a la ley nacional referida-, por entender que estos casos involucran cuestiones de derecho común, aún cuando la normativa aplicable sea nacional (causa Margoni, Ariel Aldo c/ Scotiabank Quilmes s/ Acción de Amparo, sentencia del 12 de febrero del corriente año). Posteriormente (v. expte. Nro. 114.701, autos "Gil, Ana María c/ Bco. de la Prov. de Bs.As. s/Amparo"), descalificamos en su validez constitucional a la norma provincial (Ley 12.871) que propiciaba la pérdida automática de la competencia de los tribunales ordinarios, declarando la cuestión materia federal, en cuanto importó una flagrante infracción al postulado contenido en el art. 121 de la Constitución Nacional, toda vez que la delegación de poderes al estado Federal es hecha por las provincias a través de la Constitución como instrumento originario de formación y estructura de la federación, resultando evidente por ello que no puede hacerse por ley provincial, la que a su vez vino a Expte. Nro. 115.704.- alterar la competencia establecida en el art. 116 para los tribunales nacionales.-

Con respecto a la norma nacional atributiva de competencia federal contenida en el art. 6to. de la ley nacional 25.587, sostuvimos que a falta de disposición en contrario del Congreso, no era aplicable a procesos ya radicados en sede local, puesto que no resulta de su texto la voluntad del legislador de hacer retroactiva su aplicación.-

En aquéllos juicios en los que se abordó la cuestión antes de que se los pudiera considerar ya radicados ante la

justicia ordinaria, sostuvimos la competencia federal ya que, si bien por principio, el Congreso de la Nación no puede acordar a los tribunales federales una jurisdicción más extensa que la conferida por la Constitución (Fallos. 126-325), se admite que el legislador sustraiga ciertas materias del ámbito propio del derecho común, y que bajo determinadas condiciones, las federalice (Fallos, 147- 239; 187-491; 193-115; 199-401; 243-276; 246-132; 246- 345).-

Dijimos entonces que esta alteración por vía legislativa del régimen jurídico de esas materias primigeniamente ordinarias, es constitucionalmente válida en la medida en que no se apoye en el mero arbitrio del legislador sino en necesidades reales y en fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (CSN, Fallos, 248- 771 y LL. 1979-B,279), puesto que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la sola circunstancia de que una ley contenga disposiciones de carácter transitorio o de emergencia no basta para declararla federal, si no aparece manifiesta una específica finalidad federal (Fallos, 248- 771 y LL. 1979-B, 279), juzga también razonable el establecimiento de la jurisdicción federal frente a supuestos en los que el interés en juego excede el ámbito provincial y afecta de manera directa un interés nacional (Fallos, 294-534).-

Concluimos entonces que en el caso hay razones de política monetaria que justifican la irrupción del fuero federal en un ámbito que -como se dijo- si bien es propio del derecho común, admite su federalización en tanto subsistan las razones que determinaron el dictado de la normativa emergencial (v. expte.115.921) dejando fuera de su ámbito de aplicación, como dije, aquéllos procesos que ya reconocían radicación ante Expte. Nro. 115.704.- los tribunales ordinarios, admitiendo que el art. 6to. de la ley 25.587, que establece la competencia federal en los casos en los que se demande a integrantes del sistema financiero en razón de créditos, deudas, obligaciones o depósitos o reprogramaciones afectadas por las disposiciones de la ley 25.561 y sus modificatorias, reglamentarias o complementarias, debe considerarse constitucionalmente válido, dejando aclarado que ello no implicó un pronunciamiento respecto de la validez constitucional del plexo normativo sustancial que se reconoce sometido al conocimiento de los jueces federales.-

II.- El 18 de Julio del corriente año la Excma. Corte de la Nación se pronunció en los autos "Melli,Hugo Ariel c/ Banco Río de La Plata S.A. Sucursal Resistencia s/ Acción de Amparo y Medida Cautelar". En el dictamen de la Procuración General de la Nación que precede al fallo, y a cuyos términos remitieron los Sres. Ministros, se dijo que "...de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4to. y 5to. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se desprende que si bien el actor interpone acción de amparo contra actos emanados de un particular...dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales (decreto-ley 1570/01 y la resolución 850/01) que -a su vez- se refieren a cuestiones de índole nacional y con preceptos de la Constitución Nacional, por lo cual, los actos impugnados interfieren con un fin nacional, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia federal para entender en este proceso, en razón de la materia..."-.

Es claro que, más allá de toda cuestión atinente a la validez constitucional de la normativa que declaró la competencia federal, el Supremo Tribunal interpreta que el fuero de excepción está dado en estos casos por la materia, esto es, que está en juego directo un interés nacional que amerita la intervención de la justicia federal en su función institucional.

Considero que la autoridad que le confiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el ser intérprete final de la Constitución Nacional, impone acatamiento a la doctrina que surge del fallo referido, solución que por otra parte evitará dilaciones innecesarias a los litigantes.-

Ello así, y siendo que en ningún caso que Expte. Nro. 115.704.- corresponda a la competencia federal por razón de la materia podrá ésta ser prorrogada en favor de los Tribunales locales - por tratarse de cuestión de orden público-, entiendo que deberán remitirse a la justicia federal, aún oficiosamente, todos aquéllos pleitos de esta naturaleza que tramiten por ante la justicia provincial, en los cuales no se haya dictado pronunciamiento final con los atributos de la cosa juzgada.-

Por lo expuesto, **VOTO POR LA NEGATIVA.**- El Sr. Juez Dr. Salvatori Reviriego, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.-

A SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DR. MIGUEL ANGEL DIEZ, DIJO: Por lo acordado al votar a la cuestión anterior, propongo se revoque la resolución apelada de fs. 1/2, declarándose que la presente causa es de competencia de la justicia federal, a donde se remitirán los autos, con comunicación al Sr. Juez que venía interviniendo y a la Receptoría General de Expedientes, y que se lo haga sin costas, por tratarse de una cuestión arduamente debatida lo que justifica al litigante contradictor.-

ASI LO VOTO.-

El Sr. Juez Dr. Gustavo Jorge Salvatori Reviriego, por los mismos motivos, votó en igual sentido.- Por lo que se **S E N T E N C I A**

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que no se ajusta a derecho la sentencia de fs. 1/2.-

POR ELLO, se la revoca sin costas, declarándose que la presente causa es de competencia de la justicia federal, a donde se remitirán estas actuaciones conjuntamente con los autos principales que fueran requeridos para resolver. Comuníquese al Sr. Juez de Primera Instancia que venía interviniendo y a la Receptoría General de Expedientes.- Agréguese copia auténtica de la presente sentencia en los autos principales, hágase saber y téngase como queda dicho.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-